



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Gobierno de la República

Presidencia del Consejo de Ministros

DECRETO

Las circunstancias creadas por la guerra, en orden a las necesidades del abastecimiento nacional, obligan a la adopción de medidas reguladoras que pongan fin a una situación de desequilibrio en la distribución de toda clase de mercancías destinadas al abastecimiento de la población civil, pues, siendo evidente que la España leal cuenta con medios suficientes para su abastecimiento, sólo puede atribuirse a la falta de una justa distribución y racionamiento de las existencias, el que en algunas zonas se manifieste su escasez mientras en otras existe un sobrante.

En virtud de lo expuesto, y a fin de que se proceda a una justa administración de los medios de abastecimiento, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se crea en todos los Municipios de la España leal la tarjeta de racionamiento familiar.

Artículo segundo. Por el Ministerio de Comercio se dictarán las disposiciones convenientes para determinar el número de artículos que se racionan, cantidad por individuo y familia, precios y fecha de validez de las tarjetas.

Artículo tercero. Por el Ministerio de la Gobernación se procederá a dictar las disposiciones necesarias a fin de que por las autoridades competentes sea confeccionado el censo de familias que han de disponer de la tarjeta de racionamiento, tomando cuantas medidas estime necesario, a fin de controlar el fiel cumplimiento de las órdenes dimanantes del presente Decreto.

Artículo cuarto. La entrega de las tarjetas de racionamiento a las familias se efectuará por los organismos encargados del abastecimiento de cada localidad dependiente del Consejo Municipal.

Artículo quinto. El Ministerio de Comercio y el de la Gobernación quedan facultados para dictar las disposiciones de aplicación y aclaración del presente Decreto, que comenzará a regir desde la fecha de su publicación.

Dado en Barcelona, a cinco de marzo de mil novecientos treinta y siete. — *Manuel Azaña*. — El presidente del Consejo de Ministros, *Francisco Largo Caballero*.

Ministerio de Justicia

DECRETO

Entre las fuerzas que luchan a las órdenes de los generales traidores que han provocado la rebelión que el Gobierno de la República se ha visto forzado a contrarrestar en defensa de la legitimidad de su mandato, es preciso establecer distintas gradaciones, a los efectos, si no inmediatos, muy próximos, de que las fuerzas cobijadas bajo la bandera de la facción vayan dándose cuenta exacta de la magnitud del crimen cometido por los sublevados, y al darse cuenta, experimentar en su espíritu la reacción que las lleve a salir del engaño de que han sido víctimas, para cooperar al triunfo de las libertades del pueblo español.

Dichas gradaciones pueden concretarse en este aspecto: en los que luchan contra la República forzados bajo el peso de la coacción moral y física que les lleva a disparar sus armas contra sus hermanos de causa e ideal; los que luchan, que son una inmensa minoría, al margen, naturalmente, de los extranjeros in-

vasores, prestando una adhesión ideológica a lo que simboliza la rebelión.

El Gobierno quiere a la hora de aquilatar y sancionar las responsabilidades a unos y otros, establecer las diferentes normas, a las que habrán de atenerse los Tribunales de Justicia de la República, normas que con gran acierto supo interpretar el Tribunal Popular de Madrid al absolver a los prisioneros capturados en el Cerro Rojo, pero conviene fijar, por el deseo del Gobierno de exteriorizar constantemente, ante el mundo, el espíritu generoso que le anima, perfectamente compatible con el sentido de defensa al régimen que está dispuesto a mantener a todo evento.

Por lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Los Tribunales de la República, al entender en causa seguida contra prisioneros procedentes del campo rebelde, cuidarán muy especialmente de comprobar y contrastar si la lucha contra la República del presunto reo ha sido motivada por obligatoriedad y forzamiento en su voluntad, y en este caso, comprobado tan importante extremo, procederán a dictar sentencia absolutoria.

Artículo segundo. Con idéntico cuidado en el enjuiciamiento, procederán los Tribunales de la República a comprobar si los presuntos reos aprehendidos han luchado contra el régimen estimulados por un sentido de adhesión a la rebelión militar, en cuyo caso la pena a imponer será la señalada en las Leyes vigentes.

Artículo tercero. Cuando no esté comprobado la obligatoriedad ni el forzamiento en la lucha contra la República, ni tampoco la adhesión a la rebelión, la pena a imponer por los Tribunales será inmediatamente inferior a la que correspondería a haberse demostrado la

expresa adhesión del reo a la sublevación.

Artículo cuarto. A aquellos que que se pasen del campo rebelde al campo leal de un modo voluntario y que hayan de ser juzgados por los Tribunales, se les absolverá en todo caso con toda clase de pronunciamientos favorables, declarándoles ciudadanos dignos de combatir al lado de los soldados de la República.

Artículo quinto. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en la presente.

Artículo sexto. Se autoriza al ministro de Justicia para dictar las disposiciones complementarias del presente Decreto, que empezará a regir al siguiente día de su publicación en la «Gaceta de la República» y del que se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Barcelona, a 5 de marzo de 1937. — *Manuel Azaña*. — El ministro de Justicia, *Juan García Oliver*.

Ministerio de la Guerra

DECRETO

La gesta de los combatientes antifascistas, que se ha convertido, por razón de las derivaciones de la lucha, en guerra defensora de la independencia nacional, señala al Gobierno la necesidad de premiar colectiva y personalmente la abnegación, el tesón y el sacrificio de todos aquellos que integran el Ejército republicano y también a los que al margen de las instituciones armadas colaboran, eficaz y entusiásticamente, al triunfo de nuestra causa.

Sea premio moral, para los que empuñan las armas frente a los traidores a la patria y al invasor extranjero, el testimonio de agradecimiento y de admiración sin límites que el Gobierno rinde a cuantos con heroísmo ejemplarísimo particular, con pérdida de sus vidas y de su san-

gre, en la acción bélica en defensa de nuestra libertad y de nuestro suelo. Y para los que, dentro de la gloria histórica que cabe a todos los que empuñan las armas y dirigen las operaciones guerreras, se distinguen con hechos singulares, es necesario instituir especiales distintivos que, al propio tiempo que supongan recompensa espiritual la más legítima, sirvan de estímulo a los demás para que todos y cada uno redoble sus esfuerzos en beneficio de la causa de la libertad y de la independencia nacional.

En consecuencia de todo ello, a propuesta del ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Las recompensas que con motivo de la actual campaña podrán concederse a todos los ciudadanos, tanto civiles como militares, sin distinción de clases y categorías, serán las siguientes:

- a) Medalla de la Libertad, honorífica.
- b) Placa Laureada de Madrid, honorífica.
- c) Ascensos al empleo inmediato.
- d) Medalla de Sufrimientos por la Patria, honorífica.

Artículo segundo. La Medalla de la Libertad se otorgará por igual a todos los que, rebasando el cumplimiento de su relación con ella, se distinguen muy notablemente, a propuesta del general jefe del Ejército de operaciones o de los jefes de Columna o Unidad, siendo indispensable en todos los casos militares el informe de dicha primera autoridad, sin cuyo requisito no tendría validez alguna, debiendo hacerse constar con la mayor escrupulosidad e detalles el mérito sobresaliente contraído, así como su importancia y trascendencia.

Cuando se trate de un hecho extraordinario, el general jefe del Ejército de operaciones podrá imponer esta condecoración en el propio campo de batalla, tanto a paisanos como a militares, dando cuenta de ello al Ministerio de la Guerra para su confirmación, haciéndose responsable dicha autoridad de la recompensa otorgada.

Artículo tercero. La Placa Laureada de Madrid se concederá por las Cortes o por el Consejo de Ministros, dado cuenta a aquéllas, a propuesta del de la Guerra y por los hechos ejecutados que revistan un carácter extraordinariamente heroico o de capacidad.

No se podrá otorgar tan preciada recompensa sin que preceda una información testifical, en la que se acredite y demuestre clara y plenamente que el acto realizado reúne

las citadas condiciones o capacidad.

Artículo cuarto. La Medalla de la Libertad y la Placa de Madrid se concederán por una sola vez, pudiendo, por méritos posteriores, otorgarse tantas distinciones iguales como haya merecido el poseedor. Estas distinciones irán presentadas por pasadores de oro en la cinta de la Medalla, y por barras, también de oro, colocadas a tres milímetros de distancia en la Placa Laureada, inscribiéndose en unos y otras el lugar y fecha del hecho realizado.

Artículo quinto. El ascenso al empleo inmediato se concederá por el ministro de la Guerra mediante propuesta y servirá para premiar los méritos de guerra de los combatientes, a cuyo fin se especificarán éstos con la mayor amplitud posible. Para ello será condición indispensable que el propuesto haya demostrado plenamente que posee aptitudes para mandos superiores.

Continúa en vigor la facultad concedida al Ministerio de la Guerra, por Decreto de trece de octubre último (Diario Oficial número doscientos diez), de otorgar durante la actual campaña empleos hasta coronel por circunstancias especiales, debiendo, al hacerse uso de esta facultad, dar cuenta a las Cortes para la aprobación de los ascensos o empleos que se concedan sin ajustarse a lo previsto en los párrafos anteriores.

Artículo sexto. Las propuestas correspondientes a estas condecoraciones habrán de ser individuales, sujetarse al formulario que oportunamente se publicará y estar informadas por la autoridad que las iniciase, por el Comité de Control del Cuerpo o por el delegado del comisario de Guerra respectivo, caso de no existir aquél, y por el general jefe del Ejército de operaciones.

Cuando se trate de casos aislados de que tenga conocimiento cualquier autoridad civil, la propuesta será formulada por ésta y cursada al Ministerio de la Guerra para su resolución a través de la autoridad militar correspondiente y de acuerdo con ésta.

Artículo séptimo. La «Medalla de Sufrimientos por la Patria» se concederá, con carácter honorífico, a heridos graves en campaña o en actos con ella relacionados o considerados como tales en las condiciones especificadas en las normas que se publicarán, y a las madres que, por cualquiera de las expresadas circunstancias, perdieran uno o más hijos.

Esta Medalla se otorgará por una sola vez y a la cinta de la misma se acomodarán tantos pasadores de oro como distinciones se obtengan con posterioridad, inscribién-

dose en éstos el lugar y la fecha de la herida.

Artículo octavo. Estas recompensas serán compatibles entre sí, pero no podrán otorgarse más de una por el mismo hecho, a excepción de la Medalla de Sufrimientos por la Patria, que podrá concederse conjuntamente con cualquiera de las demás.

Artículo noveno. Queda autorizado el ministro de la Guerra para señalar los diseños de las nuevas condecoraciones que se crean y dictar las disposiciones complementarias para el mejor cumplimiento y desarrollo de este Decreto, del que en su día el Gobierno dará cuenta a las Cortes.

Artículo transitorio. Se prohíbe el uso de las antiguas condecoraciones de guerra hasta que, una vez terminada la campaña, o antes si lo considera oportuno, resuelva el Gobierno sobre este particular.

Dado en Barcelona, a 5 de marzo de 1937. — Manuel Ajaña. — El presidente del Consejo de Ministros, Francisco Largo Caballero.

Ministerio de Obras Públicas

Ha venido observándose en estos últimos años, al tener que realizar obras de interés público capaces de emplear una parte considerable de mano obrera, único modo de remediar los daños del paro, que ciertas Leyes y disposiciones ministeriales dictadas en otros tiempos no ofrecían los medios y resortes legales necesarios para desarrollar y aplicar con rapidez los proyectos elaborados con los fines antes expuestos. Estos defectos e impedimentos se han abultado considerablemente ahora al estallar la actual guerra civil de España, en que muchas de las obras proyectadas, por su naturaleza, tienen de pronto, sobre su importancia propia, otra mayor nacida de su aplicación para la guerra, de su interés para la causa de España mantenida con tanto esfuerzo y con el heroico auxilio por el pueblo, por el Gobierno legítimo de la República. La realización de esas obras, en su mayor parte caminos, es reclamada con urgencia, en ocasiones con angustiosa urgencia, por el mando militar, y como los obstáculos que ofrecen las Leyes antes aludidas persisten, es por lo que se ha creído que, sin perjuicio de adoptar las medidas necesarias para amparar ciertos derechos, indudablemente legítimos, se deben modificar.

Por ello, y de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del ministro de Obras Públicas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se autoriza al Gobierno de la República para decretar sin otro trámite, cuando se trate de necesidades impuestas por la guerra, la ocupación de todos los predios, fincas y obras que sean precisas para la constitución de las defensas, enlace y transporte, ya sean de propiedad particular o pertenezcan a organizaciones o corporaciones.

Artículo segundo. Las expropiaciones precisas para la ejecución de dichas obras se realizarán mediante el proyecto de aquéllas. La valoración será considerada como tasación formulada por la Administración y será comunicada al propietario mediante notificación hecha por cédula; si el propietario no contesta en el plazo de quince días después de hecha la notificación, presentando nueva tasación formulada por su perito, se entiende aceptada la de la Administración, así como si contestase aceptándola de modo expreso; si contestase acompañando la nueva tasación de su perito, se pasará a informe del técnico autor del proyecto de quien hubiera de ejecutarlo; emitido este informe, el cual deberá serlo en el plazo de quince días, el ingeniero jefe resolverá sin trámite. Contra el acuerdo de éste, se da recurso de alzada ante el Ministerio de Obras Públicas en el plazo de quince días. Los gastos de la peritación serán en todo caso de cuenta del propietario.

El Estado tiene derecho a ocupar las fincas de que se trate desde que se comunique a los propietarios la valoración fijada por la Administración y previo el depósito de la misma.

Artículo tercero. De este Decreto se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Barcelona, a 4 de marzo de 1937. — Manuel Ajaña. — El ministro de Obras Públicas, Julio Just Jimeno.

Juzgado de Instrucción del distrito de Oriente

Don Fernando Valdés-Bango y Montoto, juez de Primera Instancia del distrito de Oriente, de Gijón.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza a doña Isabel Miranda, sin segundo apellido, vecina que fué de esta villa, calle de Langreo, número 2 y 4, bohardilla, y cuyo actual paradero se ignora, para que, dentro del término de cinco días improrrogables contados desde la publicación del presente en la «Gaceta de la República», BOLETIN OFICIAL de la provincia y tablón de anuncios de este Juzgado, comparezca a contestar a la demanda de divorcio que le ha promovido su esposo don Valentín Vázquez Coladas, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho y se seguirá el juicio en su rebeldía y solamente con el Ministerio Fis-



cal, pues así lo acordé en providencia de hoy dictada en dichos autos.

Dado en Gijón a veinte de marzo de mil novecientos treinta y siete. — *El secretario judicial.*

Don Fernando Valdés-Bango y Montoto, juez de Primera Instancia del distrito de Oriente, de Gijón.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza a la demandada Isabel Miranda, sin segundo apellido, vecina que fué de esta villa, calle de Langreo, número 2 y 4, bohardilla, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de seis

días improrrogables contados desde la publicación de este edicto en este Juzgado, «Gaceta de la República» y BOLETIN OFICIAL de la provincia de Asturias, comparezca en estos autos a contestar la demanda de pobreza que le ha promovido su esposo don Valentín Vázquez Coladas, para litigar en juicio de divorcio, y bajo apercibimiento de que de no verificarlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho y se sustanciará solamente el incidente con el abogado del Estado.

Dado en Gijón a veinte de marzo de marzo de mil novecientos treinta y siete. — *El secretario.*

Disposiciones de los Departamentos del Consejo Interprovincial del Frente Popular

Consejería de Comunicaciones

El Decreto del Ministerio de Comunicaciones y Marina Mercante de fecha 27 de febrero de 1937, publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Oviedo de 18 de marzo (número 100), señala claramente el fundamento en que se basa la necesidad de elevar el precio de las tarifas postales con aquellos países con los cuales no existan convenios especiales.

Uno de los motivos esenciales que existen para dicha elevación radica en el hecho de que hayan de pagarse en oro los derechos de tránsito a las Administraciones extranjeras, por lo cual las tarifas actualmente vigentes no son remuneradoras para nuestra propia Administración.

Es de advertir, no obstante, que en la elevación decretada por el Ministerio no se llega ni con mucho al máximo permitido en el Convenio de la Unión Postal Universal firmado en el Cairo el 20 de marzo de 1934. Dicha elevación no es, desde luego, muy considerable, y sólo asciende al mínimo que permite representar en pesetas el valor de los portes-tipos señalados en oro por el artículo 34 del referido Convenio.

De acuerdo con lo dispuesto por el Gobierno de la República, se aplicará en la jurisdicción del Consejo de Asturias y León el referido Decreto del Ministerio de Comunicaciones y Marina Mercante, cuya parte dispositiva dice lo siguiente:

Artículo primero. A partir del primero de abril próximo, regirá para la correspondencia en general destinada a los países con quienes no existan convenios especiales, la siguiente tarifa:

Cartas. — Primera fracción de veinte gramos, sesenta céntimos de peseta; fracciones sucesivas, cuarenta céntimos de peseta cada una.

Tarjetas postales sencillas. — Cuarenta céntimos de peseta.

Tarjetas postales dobles. — Ochenta céntimos de peseta.

Impresos. — Quince céntimos de peseta cada cincuenta gramos.

Muestras. — Quince céntimos de peseta cada cincuenta gramos, con un porte mínimo de veinticinco céntimos de peseta.

Papeles de negocios. — Quince céntimos de peseta cada cincuenta gramos, con un porte mínimo de sesenta céntimos de peseta.

Impresos de relieve para uso de ciegos. — Cinco céntimos de peseta, cada mil gramos.

Pequeños paquetes. — Veinticinco céntimos de peseta cada cincuenta gramos, con un mínimo de una peseta veinticinco céntimos.

Artículo segundo. A partir de la mencionada fecha de primero de abril de mil novecientos treinta y siete, regirán los siguientes derechos, aplicables igualmente en las relaciones con los países con quienes no existen Convenios especiales:

Mínimo de porcentación por la correspondencia no franca o insuficientemente franqueada, quince céntimos de peseta.

Peticiones de devoluciones y cambio de señas de la correspondencia. — Una peseta veinte céntimos.

Derecho de certificado. — Sesenta céntimos de peseta.

Acuse de recibo de la correspondencia certificada. — Sesenta céntimos de peseta si se solicita en el momento de la imposición y una peseta en el caso de pedirse posteriormente.

Derecho de reclamación. — Una peseta.

Artículo tercero. La correspondencia a entregar por propio devenará desde dicha fecha y por este concepto, una peseta veinte céntimos por envío.

Artículo cuarto. — El precio de las tarjetas de identidad será de dos pesetas, y en la de los *vales de res-*

puesta, de noventa céntimos de peseta.

Artículo quinto. El derecho de seguro aplicable a las cartas con valores declarados destinados a países con los que el servicio se ejecute en virtud del acuerdo de la Unión Postal Universal, será a partir de dicha fecha el siguiente: cincuenta céntimos de peseta cada trescientas pesetas o fracción de trescientas pesetas declaradas.

Artículo sexto. Continuarán en vigor, sin ninguna modificación, los derechos de aforo, reprecinto, etcétera, de los envíos con etiquetas verdes y del derecho de entrega de los pequeños paquetes fijados por el artículo quinto del Decreto de 27 de diciembre de 1934.

También continuarán en vigor la tarifa de giros postales internacionales y la autorización para reducir en un cincuenta por ciento de la tarifa de impresos de la de los periódicos y publicaciones periódicas editados en España y expedidos directamente por los directores o sus mandatarios, y para los libros y folletos o papeles de música, cualquiera que sea el remitente.

Observaciones. — Países a los cuales no afecta el presente Decreto por existir Convenios especiales con ellos:

Gibraltar, Portugal, (incluso Azores y Madera), Repúblicas Americanas, Canadá, Puerto Rico y Filipinas.

Gijón, 21 de marzo de 1937. — El consejero, *Aquilino Fernández Roces.* — V.º B.º, El delegado del Gobierno en Asturias y León, *Belarmino Tomás.*

Consejerías de Industria y Guerra

Por consecuencia de la Orden de incorporación a filas de los mozos comprendidos en las quintas de 1927 a 1929, se participa a todos los electricistas y metalúrgicos calificados profesionalmente, que quedan exentos de la incorporación en el plazo de 24 horas que señala la Orden del Estado Mayor del Ejército de Asturias.

Las Direcciones y Comités de Control de las industrias respectivas, entregarán en la Consejería de Industria, en el plazo improrrogable de ocho días, relación de los operarios que se consideren imprescindibles para su examen individual por las Consejerías de Guerra e Industria.

Pasado este plazo, se incorporarán sin excusa todos los comprendidos en los reemplazos señalados.

Gijón, 21 de marzo de 1937. — El consejero de Industria, *Segundo Blanco.* — El consejero de Guerra, *Belarmino Tomás.*

Junta de Fincas Urbanas Incautadas

Relación de propietarios considerados afectados al Régimen que pueden pasar por estas oficinas, Cabrales, 77, a recoger un certificado acreditativo para que puedan hacer valer sus derechos como tales.

(Continuación)

Generosa Alvarez González.
Alvaro Alvarez Lavandera.
José Díaz Menéndez.
Emilia Fernández Fernández.
Josefa Fernández Fernández.
Valentín Fernández Fernández.
Constantino Fernández García.
María Fernández García.
Matilde y María Fernández García.
Ramón Fernández y García de Castro.
Alvaro Fernández Alvarez.
Baltina y Teresa Fernández González.
Elvira Fernández González.
Enriqueta Fernández González.
Gerardo Fernández González.
Juan Fernández González.
Manuel Fernández González.
Nieves Fernández González.
Isabel y Josefa Fernández González.
Aurelia Fernández Gutiérrez.
Manuela Fernández Gutiérrez.
Marcelina Fernández Laguillo.
Angel Fernández Martínez.
Rita Fernández Margolles.
Constantino Fernández Menéndez.
Carmen Fernández Menéndez.
José Fernández Menéndez.
Leonor Fernández Miranda.
María Fernández, viuda de Suárez.
José Fernández Muñoz.
Carmen Fernández Parada.
Manuel Fernández Prieto.
José Fernández Rodríguez.
Rafael Fernández Rodríguez.
Cándido Fernández Rubiera.
Segundo Fernández Rubio.
Rosa Fernández Sierra.
Celestina Fernández Suárez.
Manuel Fernández Suárez.
María Fernández Suárez.
Paulino Fernández Suárez.
Raimundo Fernández.
Segundo Fernández Suárez.
Elisa Fernández Toyos.
Domingo Fernández Vega.
Aquilino Fernández Vigil.
Josefa Fernández, viuda de Arias.
Aniceto Ferros Fernández.
Dolores Folgueras Alvarez.
Asunción Lombona Alvarez.
Alvaro Fonseca Medina.
Baldomero Fonseca Rodriguez.
Marcelina Franco Villa.
Lia del Fresno Sánchez.
Engracia Frieria Infiesta.
José Fuente Rodríguez.
Flor María García.
Manuel García.
Manuela García.
Carmen García Alvarez e hijo.
Consuelo García Alvarez.
Fermína García Alvarez.
José García Alvarez.
María Luisa García Alvarez.
Sabina García Alvarez.
Ignacio García Alvarez.
Manuel García Amado.
Angela García Amado.
Olvido García Amado.
Ramón García Abol.
Adela García Abol.
Marcelino García Argüelles.
María García Fernández de la Sala.
Asunción e Isabel García Bernardo.
Valentín García Busto.

- Andrés García Canal.
 María García Canal.
 Joaquín García Ceñal.
 Aurora Oliva y Salustiano García.
 José García Cifuentes.
 Ángel García Díaz.
 Joaquín García Entrialgo.
 Carmen García y F. Vallín.
 Alvaro García Fernández.
 José García Fernández.
 José Antonio García Flórez.
 Constantino García García.
 Eugenia García García.
 Feliciano García García.
 Fortunato García García.
 Juan García García.
 José García García.
 María García García.
 Manuel García García.
 Oliva García García.
 Mercedes García García.
 Ángel García González.
 Elisa García González.
 José García González.
 Manuel García González.
 Mateo García González.
 Ramón García González.
 Rafaela García González.
 María González y Oliva García.
 Juan García Gilledo.
 Silverio García Gallinal.
 Regina Guisasola Martínez.
 Ceferino García Hevia.
 Basilisa García Iglesias.
 Aurelio García Infiesta.
 Emilia García López.
 Faustina García López.
 María García Lastra.
 Aurora García Margolles.
 Laureano García Menéndez.
 Ramón García Moris.
 Enrique García Miranda.
 Mercedes García Pérez.
 Luciano García Pérez.
 Valentina Nicieza Junquera.
 Hortensia García Pando.
 Joaquín García Palacios.
 Ricardo García Peláez.
 Eduviges García Pebida.
 Luisa Pello Sousini.
 Policarpo García Piñera.
 Teresa García Rodríguez.
 José María García Rodríguez.
 Lucía García Rubiera.
 Manuel García Rubiera.
 Manuel G. Rúa.
 Ramón García Rionda.
 Francisco García Rivero.
 José María García Sánchez.
 Cándido García Sánchez.
 Rosa García Salinis.
 Alvaro García Suárez.
 Abelardo Muñiz García.
 Celestina García Trabanco.
 Ramón García Vega.
 José García Vega.
 Francisco García Vega.
 María García Varas.
 Josefa García Varas.
 María González.
 Primitivo González.
 José González Álvarez.
 Viuda de Manuel González.
 Francisco González Álvarez.
 Pedro González Álvarez.
 Evaristo González Pérez.
 Ángel González Álvarez.
 Zacarías González Amigo.
 Nicolás González Bordallo.
 María Luisa González Butler.
 Rita González González.
 Concepción González Carreño.
 Enrique González Caryol.
 José González Cifuentes.
 M.^a del Carmen González Cienfuegos.
 Elvira González Cortina.
 José González Cortina.
 Ceferino González Díaz.
 José González Díaz.
 María González Díaz.
 Matilde González Díaz.
 Ángel González Fernández.
 Francisco González Fernández.
 Emilio González Fernández.
 Carolina González Fano.
 Prudencio García Buznego.
 Oliva García Blanco.
 Caridad García Blanco.
 Jorge García Blanco.
 José García Blanco.
 José García Caso.
 Oscar G. García Castiello.
 Aurora González Castiello.
 María García Caveda.
 Luis García Caicoya.
 Manuel García Canal.
 Avelino González González.
 Celedonio González González.
 Manuel González González.
 María González González.
 Ramón González González.
 Valentín González González.
 Alfredo González García.
 Fructuoso González García.
 María González García.
 Ramón González García.
 Elisa González Hevia.
 Domingo González Hevia.
 Rosaura González Hevia.
 Balbina González Hevia.
 Benigno González Infiesta.
 Consuelo González Morán.
 Dolores González Morán.
 Mariano González Muñoz.
 Enriqueta González Martínez.
 Manuela Rionda.
 Emilio G. Miranda.
 Claudio González Ortegá.
 María González Parajón.
 Evaristo González Pérez.
 Jenaro González Prendes.
 Agustín González Rodríguez.
 Andrés González Requejo.
 Manuel González Rúa.
 Josefa García e Hilario González.
 María González Solís.
 Alvaro González Suárez.
 Elisa González Suárez.
 Marcelino González Suárez.
 Isidoro González Suárez.
 Alejo Gómez Sánchez.
 María González, viuda de Manuel Álvarez.
 Asunción González, viuda de Garrido.
 Ceferino González Vega.
 José González Vega.
 Pilar González.
 Julia González Zamora.
 Esperanza Gutiérrez Fernández.
 Agustina Gutiérrez Gómez.
 Dolores Gutiérrez.
 Eduardo Gutiérrez Gutiérrez.
 Manuel Gutiérrez García.
 José Gutiérrez González.
 Lorenzo Gutiérrez Toledo.
 Marcelino Gutiérrez Valdés.
 Agustín Gallego Berrocal.
 Ángel Gallego Bollero.
 Gerardo Gallesos Blanco.
 José Gebela González.
 Julio Gavito Pedregal.
 Dionisio Rubiero, herederos de B. Acebal.
 Viuda y herederos de Andrés Álvarez.
 Herederos de Isabel Álvarez Amado.
 Rafael Álvarez Hevia.
 Herederos de Manuel Blanco.
 Herederos de Luis Cifuentes.
 Herederos de Nemesio Blanco.
 Herederos de Joaquín Colunga.
 Herederos de Cruz.
 Herederos de José Díaz Gutiérrez.
 Herederos de Francisco Fernández.
 Herederos de Rafael Suárez Fombona.
 Herederos de Eugenia García.
 Herederos de Baldomero González.
 Herederos de Dolores La Villa.
 Herederos de Alvaro Lorenzo.
 Herederos de Eusebio Llamazares.
 Herederos de Joaquín Antuña.
 Herederos de José Medina.
 Herederos de Celestino Menéndez.
 Herederos de Gregorio Menéndez.
 Herederos de Salvador Menéndez.
 Herederos de Cipriano Morán.
 Herederos de José Morán.
 Herederos de José Muñiz.
 Herederos de Manuel Muñiz Hevia.
 Herederos de Nicieza.
 Herederos de Alfonso Nuevo.
 Herederos de Marcelino Pérez Fernández.
 Herederos de Corsino Rosete.
 Herederos de Felipe Rubio Sevillano.
 Herederos de Inés Santurio Moris.
 Herederos de Feliciano Solar Cifuentes.
 Herederos de Celestino Suárez González.
 Herederos de M. Suárez Menéndez.
 Herederos de José Trabanco García.
 Herederos de Andrés Valdés.
 Herederos de Villa González.
 Delayo Oscar Heres Iglesias.
 Matilde Herrero Cabo.
 Guillerma Herrero Fuente.
 Hermanos Álvarez y G. Renducles.
 Carolina Hevia Álvarez.
 Josefa Hevia Álvarez.
 María Elisa Hevia Álvarez.
 María Purificación Hevia.
 Josefa Hevia Argüelles.
 Genoveva Hevia Cortina.
 Mercedes Hevia Cortina.
 José Hevia Junquera.
 Celestino Hevia Suárez.
 María Luisa Hevia Suárez.
 María Luisa García Álvarez.
 Nicasio Hocés.
 Delfina Huerta Clotas.
 José Ibaseta Acebal.
 Ramón Ibaseta Acebal.
 Delfina Ibaseta Echevarría.
 Ramón Ibaseta Echevarría.
 Eduardo Ibaseta Gutiérrez.
 José Ibaseta.
 Carmina Ibaseta Villabona.
 Encarnación Iglesias.
 Fructuoso Iglesias Aller.
 Julia Iglesias Álvarez.
 Teodoro Iglesias Amado.
 Soledad Iglesias Camino.
 Palmira Iglesias de Caso.
 Manuel Iglesias.
 Olvido Iglesias Fernández.
 Carmina Iglesias Infiesta.
 Fermín Iglesias Infiesta.
 Nieves Iglesias Meana.
 Rogelio Iglesias Morán.
 Olegario Iglesias Riera.
 Luis Iglesias Rodríguez.
 Elvira y Consuelo Iglesias Suárez.
 Oliva Iglesias Vares.
 Tomás Infiesta Álvarez.
 Ángel Infiesta González.
 Arturo Jaén García.
 Feliciano Jambriño.
 Onofre Jiménez Villazón.
 Elvira Junquera Alonso.
 Manuel Junquera Fernández.
 Belarmino Junquera Rodríguez.
 Florentina Junquera Suárez.
 José María Ladreda del Peso.
 Eduardo Lafuente Cifuentes.
 Jesús Lafuente Cifuentes.
 Aurelio Lafuente García.
 Nieves Lafuente García.
 Dolores Lafuente Vileya.
 Gerardo Larroza Álvarez.
 Felicidad Lavandera Cifuentes.
 Ángela Lavandera de la Cruz.
 María Lavandera García.
 Urbano Lavandera Piniella.
 Feliz Laviana García.
 Deogracias Lesmes Guerra.
 Maximino Loché Cuesta.
 Francisco Loché Luya.
 Arturo Loché Zarracina.
 Casimiro Martínez García.
 Manuel López Arias.
 Socorro López Corral.
 Manuel López Díaz.
 Manuel García Martínez.
 Constantino López Dominguez.
 Angelita e Isabel López García.
 Manuel López González.
 Elena López Sánchez.
 José López Suárez.
 Sotero López Vicente.
 Valentín Lorenzo Pérez.
 Balbina Lozano González.
 Socorro Llaneza Fernández.
 Eugenio Llorian Álvarez.
 Itelvino Madariaga Cuervo.
 Bernardo Mallo Suárez.
 Isidora Manchola Urcelay.
 Mercedes Marigil González.
 Emilio Martín Gallego.
 Gumersindo Martínez Caicoya.
 M.^a de la Concepción Martínez Cueto.
 Inés Martínez Fernández.
 Rufino Martínez.
 Lucinda Martínez Pollaco.
 Francisco Martínez García.
 Sergio Martínez García.
 Benito Martínez González Villar.
 Corsino Martínez Infiesta.
 María Dolores Martínez López.
 Manuela Martínez López.
 María Mercedes Martínez López.
 Mauro Martínez López.
 Romualdo Martínez.
 Adela Martínez Méndez.
 José Martínez Muñiz.
 Julia Martínez Pérez.
 Arturo Martínez Suárez.
 Carolina Martínez Valdés.
 Ángel Martínez Vega.
 Eduardo Martínez Villamil.
 Francisco Mata Manso.
 Faustino Mata Sahaileus.
 Eduardo Meana Álvarez.
 José Meana Álvarez.
 Leonor Meana Álvarez.
 Rafael Meana Álvarez.
 Ramón Meana Álvarez.
 Severino Meana Álvarez.
 Valentín Meana Álvarez.
 Francisco Meana Bango.
 María Muñiz García.
 Pilar Noval Noval.
 José Peón.
 Máximo Rodríguez Loredo.
 Vicenta Solís Bayón.
 Juan del Castillo Díaz.
 Horacio Fanjul.
 Ángel Rivero Venta.
 Celedonio Velasco Díaz.
 Juan González Porras.
 Gijón, 18 de marzo de 1937. — El secretario, José Luis Vega.

Alcaldía de Langreo EDICTO

Desde el día 9 del mes en curso se encuentra recogido en las cuadras de este Ayuntamiento un macho con una marca, en números romanos, en el costillar, cuyo dueño es desconocido, sin que, hasta la fecha, se hubiese presentado nadie a reclamarlo.

Lo que se hace público, a los efectos consiguientes, y para que quien se crea con derecho pueda reclamar en el plazo de dos meses, a contar de la inserción de este anuncio en el periódico oficial, acreditando su procedencia y las señas particulares que ofrece dicho animal.

Sama de Langreo, a 15 de marzo de 1937. — El alcalde en funciones, Rogelio Lagar.

Sindicato de las Artes Gráficas. — Control de Imprenta. — Gijón.